

Violencia institucional. Derechos de la niña

TEDH, *Case of A v. Russia*, 12 de noviembre de 2019

Por Marisa Graham¹

Introducción

El caso que analizaremos se origina en la petición realizada el 14 de abril de 2009 por la niña A –nacida en el año 1998–, a quien se le concediera el anonimato en base al reglamento del TEDH. En primer lugar y en atención a su temprana edad al momento de la solicitud, fue representada por su madre.

El reclamo se fundamenta en la violación de sus derechos fundamentales con motivo de haber presenciado el arresto violento de su padre por parte de las fuerzas de seguridad.

Los hechos

El 31 de mayo de 2008, el padre de A, a quien llamaremos B, oficial de la Policía de Apsheronk en el momento de los hechos, fue detenido por personal del Servicio Federal de Control de Drogas (FSKN), después de una supuesta venta de drogas, en el marco de una operación encubierta programada con anticipación.

¹ Abogada (UBA). Profesora adjunta de Derecho de Familia y Sucesiones (Facultad de Derecho, UBA). Ex Subsecretaria de Derechos para la Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Defensora de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Nación.

El arresto se llevó a cabo en presencia de A, a las 8:45 aproximadamente, cuando B y su hija salían de la escuela.

La niña A resultó ser testigo involuntario de la detención de su padre, quien fue golpeado por la espalda primero por uno y luego por varios agentes y derribado por esa acción, siendo sometido a golpes de puño y patadas.

En ese momento A salta del auto y grita a los fines de que cese la golpiza hacia su padre. Uno de los hombres de la fuerza de seguridad le dice: “¡Cierra la boca y entra al auto!”. La niña obedece presa del temor. Desde el interior del automóvil sigue viendo cómo continúan golpeando a su padre y lo arrestan. A intenta salir del auto, pero los oficiales le impiden hacerlo, sosteniendo las puertas desde afuera.

Finalizada la detención, A logra abrir la puerta del auto y huye hacia su casa. Al acercarse a su hogar vio hombres que no reconocía y, aterrorizada, corrió hacia la casa de su abuela. Mientras corría, comenzó a sentirse mareada y pensó que se caería. Su tío la vio en la calle y la llevó a su casa. Estaba en estado de shock y no podía explicar bien lo que había sucedido.

El estado de salud de A luego de los acontecimientos denunciados

Poco tiempo después de sucedidos los hechos sucintamente reseñados, la niña A fue diagnosticada con una serie de consecuencias en su salud, incluyendo un trastorno neurológico, enuresis y estrés postraumático, que fueron causados por su exposición a una escena de violencia contra su padre.

Según surge del fallo, la peticionante describió su estado de salud, después del incidente del 31 de mayo de 2008, de la siguiente manera:

Comenzó a gritar por la noche, mojándose y sufriendo ataques de pánico cuando la dejaban sola. Dejó de comunicarse con otros niños, se volvió reservada, perdió su vivacidad, tuvo dificultades para hablar y desarrolló un temblor que le afectaba la cara y las extremidades. Ella perdió su interés por la música, a pesar de haber sido una exitosa estudiante de violín.²

El 3 de junio de 2008, un neurólogo examinó a la solicitante y le diagnosticaron un trastorno neurológico y enuresis. El 6 de junio de 2008 fue examinada por un psicólogo, ante quien se quejó de que el estrés había causado gritos por la noche, temores e insociabilidad.

La niña fue diagnosticada con postrastorno por estrés postraumático, altos niveles de ansiedad. También el servicio de neurología de hospital regional le diagnosticó enuresis neurogénica –vejiga urinaria reflectante–. Un cardiólogo del mismo hospital confirmó su diagnóstico previamente co-

² TEDH, *Case of A v. Russia*, N° de Application, 7075/10, 5ta sección. del 18 de abril de 2013. párr. 18.

nocido de prolapso de la válvula mitral. Recibió tratamiento ambulatorio y fue supervisada en el hospital del distrito central de Apsheronsk.

Según fue informado en el expediente, el estado de salud de la niña mejoró después de que su padre fuera liberado. Su enuresis casi cesó, pero sus pesadillas continuaron durante unos dos años más. Ella confirmó que actualmente no estaba sufriendo ningún problema de salud.

Según una conclusión preliminar de la psicóloga DS de Independent Expert Examination Bureau Versia, podría haber habido una relación de causa y efecto entre el evento del 31 de mayo de 2008 y la afección médica que se desarrolló inmediatamente después, que duró más de dos años.

Investigación de los hechos por las autoridades rusas

El 10 de julio de 2008 la solicitante y su madre efectuaron una solicitud frente al fiscal de distrito Apsheronsk, quejándose de que los agentes de FSKN habían golpeado a B en presencia de su hija, que B no se había resistido al arresto, su ropa había sido rasgada durante las palizas y A había sido mantenida en un automóvil y, por lo tanto, privada de su libertad.

El 14 de julio de 2008, el investigador MV se negó a iniciar un proceso penal debido a que las acciones carecían de los elementos de un delito en virtud del artículo 286 del Código Penal (abuso de poder). Es decir, las escasas investigaciones realizadas no tomaron en cuenta las pruebas que apoyaban el pedido de la madre de A ni analizaron las contradicciones entre las declaraciones de los agentes de la policía y los testigos y mucho menos las declaraciones de la niña.

En efecto, el 1° de septiembre de 2008, basándose en el material anterior y utilizando el mismo razonamiento que en su decisión anterior, el investigador MV se negó a iniciar un proceso penal contra los oficiales de la FSKN SK, VD, AO, VE, EN y SS, sosteniendo el no uso de la fuerza en la detención de B, la ausencia de intención de ocasionar un daño a, que nunca estuvo privada de su libertad, y que las acciones de las fuerzas de seguridad estaban justificadas en la necesidad de detención de B.³

El 12 de septiembre de 2008, el Tribunal de Distrito Apsheronsk desestimó un recurso presentado por la madre de la solicitante contra la resolución del investigador, sosteniendo que la decisión había sido legal y fundada, ya que fue apoyada por una amplia y objetiva preconsulta. El mismo resultado tuvieron las posteriores apelaciones.

De las afectaciones jurídicas

La demandante se quejó de que el uso injustificado de la fuerza física contra su padre durante su arresto en su presencia y su tratamiento por parte de los agentes de FSKN habían violado su derecho

³ *Ibidem*, párrs. 33-41.

a no ser sometida a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, en virtud del artículo 3 del CEDH. Además, se quejó en virtud del artículo 13 del Convenio de que no hubo una investigación exhaustiva e independiente sobre ese incidente. Finalmente, alegó que el uso de la fuerza injustificada contra su padre en su presencia había ignorado sus sentimientos hacia su amado padre, en violación del artículo 8 del Convenio.

El Gobierno sostiene que no previeron la presencia de la solicitante en el momento del arresto de su padre. Los oficiales que lo arrestaron no pudieron predecir la hora y el lugar del delito cometido por B. Si B no hubiera sido arrestado, la evidencia del delito se habría perdido. Por último, alegó que no se probó que hubieran utilizado fuerza sobre la solicitante.

A afirmó que, como testigo involuntario de los tratos crueles y golpes a su padre al momento de su detención, no había recibido ningún apoyo o protección de un representante del Estado. El incidente tuvo graves consecuencias para su salud y desarrollo. Diez años después de los hechos se quejó de que ella todavía sufría sus consecuencias. Dado que ella tenía nueve años en ese momento y, por lo tanto, era más susceptible que un adulto a las consecuencias negativas del trato cruel, y teniendo en cuenta los efectos adversos y duraderos que había tenido sobre ella, el nivel de sufrimiento había sido muy grande, requiriendo que su trato por parte de los agentes de policía se clasifique como tortura.

Argumentó, además, que las autoridades debieron haber previsto su posible presencia en el lugar del arresto, ya que el mismo se había llevado a cabo cerca de la escuela donde su padre la había llevado. Podrían haber comunicado, por ejemplo, a la administración de la escuela para evitar que saliera del establecimiento en el momento del arresto o para garantizar la presencia de un miembro del personal de la escuela que le brindara apoyo psicológico durante la aprehensión. También, podrían haberla llevado de regreso a la escuela para acortar su presencia en el lugar del arresto o para evitar que se fuera a su casa sin compañía. Las autoridades tuvieron el tiempo necesario, pero no tomaron ninguna medida para prevenir o minimizar el daño a su salud.

La sentencia del TEDH

El Tribunal señala que su artículo 3 consagra uno de los valores más fundamentales de la sociedad democrática: el que prohíbe la tortura o los tratos o penas inhumanos o degradantes, *independientemente* de las circunstancias y de la víctima.

Hace lugar asimismo a que la invocación de la vulneración de derechos encuadrados en el artículo 8 de la Convención, en el caso particular se encontraba subsumido en las causales que invocan como violatorias del ya mencionado artículo 3.

Lo primero que nos gustaría resaltar es que llama la atención la ausencia de la alusión al menos de algunas de las normas de derechos humanos que establece la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), atento que la afectada es una niña de 9 años que, claramente, vio vulnerados varios de sus derechos e incluso la aplicación de principios esenciales del *corpus iuris* internacional.

Hay una mención tangencial al principio del interés superior de las y los niños, al citar el fallo *Söderman v. Suecia*. Tampoco hace referencia al derecho de las y los niños a ser escuchados, y que su opinión sea debidamente tenida en cuenta, principio rector de la CDN, y derecho que, entre otras cosas, garantiza el acceso a la tutela efectiva de sus derechos humanos.

Sin perjuicio de lo dicho, el presente trabajo intenta analizar la situación que plantea el fallo en relación con la identificación de actos sumamente violentos, como son la tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes, en la conducta desplegada por oficiales de la policía del Estado ruso. No es nuestro interés analizar las cuestiones procesales que surgen del evento puesto en crisis con relación a la legalidad y legitimidad de la medida y las acciones encubiertas desplegadas para lograr el arresto de B, sino el impacto que dicha detención tuvo respecto de la niña y los recaudos de cuidado que omitieron los funcionarios antes, durante y después de la detención.

Con respecto a los niños, que son particularmente vulnerables, las medidas aplicadas por el Estado para protegerlos contra los actos de violencia que entran en el ámbito de aplicación de los artículos 3 y 8 deben ser efectivas e incluir pasos razonables para prevenir los malos tratos. Dichas medidas deben tener como objetivo garantizar el respeto de la dignidad humana.

La Corte ha encontrado previamente en el caso de *Gutsanovi* que la posible presencia de niños, cuya corta edad los hace psicológicamente vulnerables, en el lugar de un arresto es un factor a tener en cuenta al planificar y llevar a cabo este tipo de operación (*Gutsanovi contra Bulgaria*, n. 34529/10, § 132). En este caso, el Tribunal determinó que el hecho de que la operación policial se hubiera llevado a cabo en las primeras horas de la mañana y que hubiera involucrado a agentes especiales con máscaras había servido para aumentar los sentimientos de miedo y ansiedad experimentados por los niños que presenciaron el arresto de su padre, en la medida en que el tratamiento al que fueron sometidos excedió el umbral de severidad requerido para que se aplique el artículo 3, lo que equivale a un trato degradante.

Por otra parte, en el apartado 67 del fallo subexamen resalta que

Los intereses de la demandante, que tenía nueve años de edad en el momento, no se han tenido en cuenta en cualquier etapa *de la planificación* y realización por parte de las autoridades responsables de la operación contra su padre. Los agentes de la ley *no prestaron atención a su presencia* de la cual estaban muy al tanto, procedieron con la operación y la expusieron a una escena de violencia contra su padre en ausencia de resistencia por su parte.

Ha dicho el Tribunal que

Cuando una persona hace una afirmación creíble de que él o ella ha sufrido un trato que infringe el artículo 3 a manos de la policía u otros agentes similares del Estado, dicha disposición, implica un deber para el Estado de *impulsar una investigación oficial efectiva*.

Esa investigación debería ser capaz de conducir a la identificación y el castigo de los responsables (véase *Labita v. Italia* [GC], nº 26772/95, § 131). De lo contrario, la prohibición legal general de la tortura y los tratos y penas inhumanas y degradantes sería, a pesar de su importancia fundamental, ineficaz en la práctica y, en algunos casos, sería posible que los agentes del Estado abusen de los derechos de quienes están bajo su control.

Del mismo modo concluye el Tribunal en el fallo que “También se ha producido una violación del artículo 13 en el marco de su procedimiento, ya que no se llevó a cabo una investigación efectiva al respecto”.⁴

Niñas, niños y adolescentes: testigos invisibles y objeto de violencias invisibles

Aunque las formas de violencia contra las infancias actualmente están visibilizándose, persisten aún algunas formas de violencia que pareciera que son aceptadas por el Estado a pesar del daño que ocasionan a niños, niñas y adolescentes. Muchas veces esas violencias son ejercidas por las instituciones o personas que las integran en el ejercicio de sus funciones negando en los hechos y prácticas más aberrantes la protección especial de la cual son titulares, por el solo hecho de ser personas menores de edad.

El informe mundial sobre la violencia y la salud del año 2002 define a la violencia como

El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

⁴ Ídem, nota 2, párr. 69.

También se reconoce en la presentación del informe que la

La violencia es un problema complejo, relacionado con esquemas de pensamiento y comportamiento conformados por multitud de fuerzas en el seno de nuestras familias y comunidades, fuerzas que pueden también traspasar las fronteras nacionales. El informe nos insta a trabajar con colaboradores diversos y a adoptar una estrategia preventiva, científica e integral.

Las distintas modalidades de violencia que sufren las niñas, niños y adolescentes se van identificando y definiéndose. Sin embargo, hay situaciones en la que las acciones dañosas a los niños pasan desapercibidas. La definición transcrita alcanza a situaciones como las que lamentablemente vivió la niña A y que, seguramente, vivencian muchas niñas, niños y adolescentes cuando son testigos de la detención de familiares o cuidadores.

Es que la definición comprende el fenómeno de la utilización de la violencia sin miramientos en las acciones represivas del Estado, a través de las distintas fuerzas de seguridad cuando se somete a la misma a terceros ajenos a los hechos delictivos que se persiguen. Lo que implica que cuando se llevan a cabo estas acciones se ponen en peligro derechos que hacen a la persona humana que parecieran ser desestimados como valiosos, lo que implica romper una escala de valores que el Estado es el primer responsable en preservar.

La situación se agrava cuando se ven afectados los derechos de niños, niñas y adolescentes, toda vez que su presencia pasiva en operativos policiales o de fuerzas de seguridad los transforma no solo en meros testigos, sino en víctimas de esa violencia institucional que, como en el caso en estudio, ocasiona distintos daños en su psiquis, con secuelas no siempre reparables.

Cuando una niña o niño es testigo de violencia de los adultos, ellas y ellos mismos padecen violencia y trato abusivo y degradante hacia sus personas. Es muy común arribar a esta conclusión en situaciones de violencia intrafamiliar. ¿Por qué no podemos concluir que lo mismo ocurre cuando el accionar del Estado pone a las y los niños en igual situación?

Cuando una niña o niño es testigo de violencia ejercida por quienes lo tienen que cuidar –la familia, el Estado–, la vulneración de derechos hacia su persona es más gravosa, dado que, si la violencia proviene de los responsables del cuidado y protección de sus derechos, *la sensación de vulnerabilidad se instala en esa niña o niño, y afecta en algunos casos inevitablemente su psiquismo y su desarrollo.*

En el caso de A, la vulnerabilidad se acrecienta pues el Estado no reparó en su existencia y mucho menos en sus derechos al momento de los hechos, tampoco lo hizo luego, al momento de instar acciones para que las autoridades rusas investiguen los hechos que la tuvieron como involuntaria protagonista y víctima invisible de la violencia de las prácticas policiales.

La falta de juicio crítico por parte de las autoridades policiales y judiciales, que debieron investigar los hechos denunciados por la niña y no lo hicieron, implicó un accionar lesivo por parte del Estado ruso que continuó sucediéndose en el tiempo, hasta llegar al fallo del TEDH. Esta actitud de menosprecio del mejor interés y de la voz de la niña A es una nueva alerta sobre la violencia institucional y debe convocarnos a trabajar para que ello no suceda a otras niñas, niños y adolescentes que atraviesan estas situaciones.

Este es el mayor interés de este trabajo, visibilizar un tipo de violencia que se encuentra naturalizada o *mínimamente aceptada como necesaria o inevitable*.

La importancia del fallo debe repercutir en todos los Estados y revisar las prácticas en el accionar represivo, atendiendo los derechos de los niños y niñas cuando estos pueden verse alcanzados por ese accionar. Este fallo contribuye a este interés por visibilizar un tipo de violencia específica disimulada hasta ahora en el hecho de la detención de presuntos criminales, poniendo el derecho de reprimir por sobre los derechos del niño. Siendo que no deberían ser incompatibles, si se actúa preventivamente al momento de la planificación de las operaciones de este tipo o similares y, además, dotando a las fuerzas de recursos humanos complementarios que contengan a las niñas y niños y resguarden sus derechos, sin que ello impida las acciones necesarias para la persecución del crimen.

El derecho a la protección especial

La Convención sobre los Derechos del Niño señala tres ejes fundamentales para la construcción del sistema de garantías que asegure a los niños, niñas y adolescentes el pleno goce de sus derechos en su condición de personas y su calidad de ciudadanas y ciudadanos: el interés superior del niño, el derecho a la convivencia familiar y el derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez. Todos ellos obviamente tienen como presupuesto el derecho intrínseco a la vida y al desarrollo.

El Comité de los Derechos del Niño, en la Observación 14 señala que el interés superior tiene como objetivo el garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos en la misma. Y subraya que es un concepto triple: a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte al niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés del niño. c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños en concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados.

Nada de esto se tuvo en cuenta en el accionar policial que dispuso y ejecutó la detención violenta de B sin tener en cuenta la presencia de A y el derecho a su protección especial.

Ahora bien, el interés superior del niño nos conduce, asimismo, a la necesidad de contemplar sus derechos en su integralidad y complementariedad, sobre todo en lo que hace a los cuidados que requiere su persona y sus derechos en todas las circunstancias que atraviesan, más aún cuando pueden estar expuestas/os a acciones de cualquiera de los poderes del Estado (en particular, las fuerzas de seguridad), que se encuadran dentro de procedimientos locales, pero que de todos modos, siendo legales deben adecuarse a la necesidad de protección especial que los Estados deben a niñas y niños.

Debemos aplicar la Convención sobre los Derechos de Niño como un todo articulado. Recordando que las niñas, niños y adolescentes no pueden padecer injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, que la separación de los padres debe tener cuidados procesales que garanticen sus derechos y que los Estados parte deben adoptar las medidas necesarias para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente y malos tratos. Debiendo, además, asegurar formas de prevención, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos de malos tratos y, según corresponda, la intervención judicial (CDN, arts. 9, 16 y 19).

Derecho de la niña a ser oída

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 12, les garantiza su derecho a ser oídos y a expresar su opinión en todos los asuntos que los afecten, y cuando una niña expresa estar siendo afectada como en el caso de autos, es obligación de las autoridades atender a su interés particular, que en este caso es superior al resto de los intereses en juego, debiendo darse la importancia que la situación amerita.

La niña fue avasallada en sus derechos, desde el primer intento de reclamar tratando de que sea escuchada su voz. Sin embargo, fue acallada, obligada a mantenerse privada de libertad en el vehículo de su padre, obligada a ver toda la situación de fuerza física desplegada hacia su progenitor, sin contención alguna, hasta que lograra por sus propios medios salir del vehículo en busca de ayuda. Estos hechos son definidos por el TEDH como un trato cruel, inhumano y degradante.

Como dijimos, la sentencia hace visible un tema que la mayoría de las veces está invisibilizado, como son los tratos crueles, inhumanos y degradantes proferidos contra un niño/a en el marco de una acción coercitiva de parte de las fuerzas policiales. Dicho accionar fue la causa directa de los efectos psicológicos que la niña presentara inmediatamente después de lo sucedido, como también de la violencia sufrida en forma directa contra su persona por parte de los agentes policiales al intentar presentar alguna defensa a la actitud desplegada contra su padre.

En el caso de la niña A, ella ha sido expuesta a una situación de violencia directa hacia su persona más allá de la legitimidad o no de la acción del personal de las fuerzas de seguridad. No se tuvo nunca en cuenta que una niña de 9 años estaría presente al momento del procedimiento de detención. La primera medida de su accionar debió prevenir esa situación y proteger a la niña ante la medida de arresto

buscando los canales necesarios para dar efectividad a la medida de persecución iniciada y no dejándola abandonada a su suerte, sola, en medio de la calle en una situación de crisis emocional evidente.

Pero más aún, hace visible que estas víctimas silenciosas, cuando elevan su voz ante los organismos competentes, tampoco son escuchadas, lo que implica su revictimización. Las autoridades administrativas y judiciales silenciaron el reclamo posterior a los hechos, minimizando los derechos afectados y sobrevalorando la intervención de los agentes policiales. Un corporativismo policial y judicial amordazó una vez más a A. Tal vez de una manera más reprochable que las que usaron los policías encerrándola en el auto diciéndole que callara la boca.

En casos como el analizado, la omisión de denunciar estos hechos la mayoría de las veces está directamente relacionada con el temor ante el sistema de justicia, ante posibles represalias de la institución policial, la estigmatización que puede sufrir la víctima del hecho en cuanto a la desconsideración o no creencia en sus propios dichos.

Necesidad de prevenir la violencia sobre los niños en los procedimientos policiales

En el presente caso surge a las claras que, tratándose de una operación planificada llevada a cabo por las fuerzas de seguridad, bien pudieron tomar los recaudos para evitar la exposición y sometimiento de A a la violenta detención de su padre. Más aún cuando fueron interceptados al salir de la escuela a la que asistía la niña.

Las acciones de las fuerzas de seguridad, que muchas veces se caracterizan por ejercer violencias como la aquí expuesta, deben planificarse teniendo expresamente en cuenta la posibilidad de que en el terreno de operaciones haya niñas y niños presentes, procurando evitar la intervención si ello es así o haciendo participar personal especializado que pueda atender concomitantemente e inmediatamente la situación de esas niñas y niños, con un accionar y lenguajes adecuados a su condición y a la comprensión de los hechos.

Pero a la protección debe anteceder la prevención, a fin de evitar situaciones dañosas como las atravesadas por A. Para ello es necesario que las fuerzas de seguridad, y también el poder judicial cuando solicita el auxilio de la fuerza pública, incorporen a sus procedimientos y a su formación los conceptos y garantías que ellos están obligados a respetar e incluso garantizar a toda niña, niño y adolescentes ante la eventualidad de situaciones traumáticas como las descriptas.

Conclusiones

Podríamos concluir que es hora de que los Estados comiencen a poner en práctica prestaciones positivas que garanticen a niñas, niños y adolescentes una vida libre de violencias.

La formación de las fuerzas de seguridad en derechos humanos y, en particular, en derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, la formación de los operadores de la justicia, aun la no especializada (Oficiales de justicia, por ejemplo), parece ser una tarea que no admite más demoras.

Avanzar en la elaboración y aplicación de protocolos que resuelvan la tensión entre el cumplimiento de órdenes judiciales, incluida la persecución eficaz del delito, y los derechos de niñas y niños en procedimientos donde estén presentes, donde deberán atenderse las necesidades de niñas y niños, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, como así también atender al derecho a su integridad física, psicológica y emocional, y su intimidad y privacidad, es una herramienta eficaz a los fines de la prevención y protección de derechos, siempre teniendo en cuenta que no son meros testigos directos sino también víctimas de tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes y malos tratos.

Finalmente, y sin pretender agotar las políticas que deben garantizar los Estados, es fundamental asegurar mecanismos seguros, accesibles, rápidos, sencillos para canalizar denuncias y que puedan tener una respuesta rápida a sus demandas con la protección especial que merece su situación de menor de edad.

Motiva este comentario el hecho de que en nuestro continente y en nuestro país, las niñas, niños y adolescentes suelen ser testigos de estos procedimientos violentos; es decir, ellos también padecen la violencia que afecta a las y los adultos a cargo de ellos. Las detenciones de padres, madres, hermanos, cuidadoras, sean en la vía pública o en el domicilio de las y los niños; los desalojos compulsivos; los mandamientos de secuestro productos de un embargo, en general con el auxilio de la fuerza pública, son actos violentos que dejan secuelas.

Y se la denomina violencia institucional; ninguna forma de violencia contra los niños y niñas es justificable y toda la violencia es prevenible.